

## NOTAS COMPLEMENTARIAS

### La Distorsión Semántica: Tasa vs. Tarifa

Técnicamente, la **Ley vigente de 2010 utilizaba erróneamente el término "TARIFA"** para referirse a la contraprestación del servicio, un desliz semántico que el Proyecto de Ley de 2026 mantiene para facilitar la transición hacia esquemas de fijación de precios comerciales con el capital privado.

A continuación, se presenta el análisis de derecho financiero y tributario que demuestra la distorsión jurídica de ambos textos y cómo la reserva estatal del 50% de las empresas mixtas obliga a mantener la naturaleza de la "TASA":

El marco de la técnica jurídica y de la Hacienda Pública establece una frontera clara entre ambos conceptos:

- **La Tasa (Naturaleza Tributaria):** Es una obligación coactiva creada por ley. Se paga al Estado como contraprestación por un servicio público esencial, monopolizado y de recepción obligatoria (como el aseo, el agua o la luz). El Estado no busca un lucro, sino recuperar el costo operativo.
- **La Tarifa (Precio Público/Privado):** Es la contraprestación pecuniaria de un servicio económico que puede ser prestado de forma indistinta por el Estado o por empresas privadas bajo esquemas contractuales de derecho privado. Su cálculo incluye márgenes de rentabilidad comercial.

Tanto en la [LOSSE de 2010](#) como en el proyecto de reforma, el legislador empleó el término comercial "Tarifa" de forma equivocada, tratándolo como un precio público y no como un tributo.

### La progresividad constitucional aplicada a los servicios públicos esenciales

El **Principio de Progresividad y No Regresividad (Artículo 19 de la CRBV)** prohíbe taxativamente la desmejora de las condiciones de prestación y asequibilidad de los servicios básicos de la población.

#### 1. Definición y Alcance de la "Progresividad" según la Sala Constitucional

El TSJ ha delimitado que el Principio de Progresividad no solo rige para los derechos civiles y políticos tradicionales, sino que ejerce un mandato imperativo y de obligatorio cumplimiento sobre los **Derechos Sociales y la prestación de los Servicios Públicos**, al entenderse estos últimos como las condiciones materiales básicas para la existencia humana.

- **Sentencia Clave:** Sala Constitucional, Ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.
- **Criterio Vinculante:** El Máximo Tribunal dictaminó que:

*"El goce y ejercicio de los derechos humanos debe ser garantizado conforme al principio de progresividad, es decir, que en todo momento las actuaciones del Estado, y especialmente los actos legislativos, deben procurar que el goce y ejercicio de tales derechos se amplíe y profundice de forma paulatina, estando proscrita la adopción de medidas legislativas o administrativas que restrinjan, disminuyan o menoscaben el estándar de protección ya alcanzado por la población".*

- **Aplicación al Proyecto 2026:** Dado que la ley vigente de 2010 garantizaba el acceso masivo y un entorno tarifario protegido (subsidio), el Proyecto de Ley de 2026 incurre en un vicio de inconstitucionalidad por **regresión legislativa** si elimina estas protecciones e indexa las facturas para cargarle los costos de reconstrucción (CapEx) al ciudadano.

## 2. El Servicio Eléctrico como Elemento Indispensable del Derecho a la Vida Digna

La jurisprudencia del TSJ ha evolucionado para fusionar el concepto tradicional de "servicio público" con el núcleo duro de los derechos humanos, determinando que los servicios no pueden gestionarse bajo lógicas estrictas de mercado corporativo.

- **Sentencia Clave:** Sala Constitucional, Sentencia N° 4993.
- **Criterio Vinculante:** La Sala estableció los elementos que integran los servicios públicos esenciales en Venezuela, concluyendo que:

*"Es una actividad de prestación que aparece una ventaja, beneficio o bien **destinado a la satisfacción de una necesidad de carácter general que el Estado asume como obligación...**".*

- **Aplicación al Proyecto 2026:** Al ser una obligación asumida por el Estado de forma irrenunciable, pretender forzar a las industrias y comercios a una **autogeneración obligatoria (hasta 2 MW)** para mitigar el colapso de la red pública transgrede la doctrina del TSJ, pues el Estado intenta zafarse de su posición de garante y prestador del beneficio de carácter general.

## 3. La Prohibición de Cobros Excesivos y la Continuidad del Suministro

El TSJ ha protegido históricamente la proporcionalidad económica de las tasas y contraprestaciones públicas, prohibiendo que la ineficiencia de la administración se traduzca en cobros desmedidos sobre una población descapitalizada.

- **Sentencia Clave:** Sala Constitucional, Sentencia interpretativa sobre la Coordinación de Potestades Tributarias y Tarifas de Servicios.
- **Criterio Vinculante:** El fallo resalta que toda regulación sobre cobros estatales, tasas y servicios debe:

*"...honrar los fines estatales de la **promoción de la prosperidad y el bienestar del pueblo, al tiempo de desarrollar los valores superiores del ordenamiento jurídico de la justicia y la igualdad...**".*

- **Aplicación al Proyecto 2026:** El cobro por "**carga contratada**" (una renta fija teórica no consumida) y la indexación indiscriminada chocan directamente con los valores de justicia y equidad económica desarrollados por el TSJ, pues un cobro abusivo en un contexto de recesión destruye el bienestar del pueblo y empuja a la quiebra al tejido comercial local.

### Síntesis Constitucional

Principio Invocado	Artículo CRBV	Doctrina del TSJ Aplicada	Impacto sobre el Proyecto 2026
<b>Progresividad</b>	<b>Artículo 19</b>	Prohíbe dictar nuevas leyes que empeoren la situación previa del ciudadano.	El "tarifazo indexado" que incluye costos de reconstrucción es inconstitucional por regresivo.
<b>Garantía Social</b>	<b>Artículo 3</b>	El Estado debe promover la prosperidad y el bienestar del pueblo.	Las multas y la autogeneración coercitiva violan el fin supremo del desarrollo productivo.
<b>Justicia Territorial</b>	<b>Artículo 156</b>	Los servicios públicos deben ser universales y equitativos.	Crear tarifas desiguales por operadores regionales discrimina y castiga a las regiones del interior.

Los diputados de la Comisión Permanente de Administración y Servicios de la Asamblea Nacional están obligados por mandato constitucional a acatar la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Sala Constitucional, adaptando el Proyecto de Ley de 2026 para que sirva exclusivamente como una **herramienta de mejora social y nunca como un mecanismo de exacción económica regresiva.**

### Jurisprudencia (TSJ)

- **Cita N° 1 (Principio de Progresividad e Inconstitucionalidad por Regresión):**
  - **Tribunal:** Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional.
  - **Sentencia N°:** 1.346.

- **Fecha de Publicación:** 10 de agosto de 2011.
- **Número de Expediente:** 11-0391.
- **Ponencia:** Magistrado Dr. Arcadio Delgado Rosales.
- **Descriptor Técnico:** Delimitación de los alcances protectores del Artículo 19 de la CRBV. Vincula el mandato de progresividad a todas las ramas del Poder Público, estableciendo que el legislador tiene prohibido dictar normas (Leyes Orgánicas o Parciales) que disminuyan o supriman el nivel de tutela y garantías sociales previamente alcanzado por la población.
- **Cita Nº 2 (Servicios Públicos como Núcleo Esencial de los Derechos Humanos):**
  - **Tribunal:** Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional.
  - **Sentencia Nº:** 4.993.
  - **Fecha de Publicación:** 16 de diciembre de 2005.
  - **Número de Expediente:** 05-1563.
  - **Ponencia:** Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.
  - **Descriptor Técnico:** Fusión doctrinal entre la noción clásica de Servicio Público y los Derechos Humanos Fundamentales. Establece que los servicios de agua y electricidad son indispensables para garantizar el derecho a la vida digna (Artículo 83 y 117 CRBV), obligando al Estado a mantener su universalidad y regularidad económica, excluyéndolos de meras prácticas de liberalización mercantil.
- **Cita Nº 3 (Proporcionalidad de Tarifas Públicas y Prohibición de Confiscatoriedad):**
  - **Tribunal:** Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional.
  - **Sentencia Nº:** 1.187.
  - **Fecha de Publicación:** 15 de diciembre de 2021.
  - **Número de Expediente:** 21-0205.
  - **Ponencia:** Magistrada Dra. Lourdes Benicia Suárez Anderson.
  - **Descriptor Técnico:** El límite de la potestad del Estado en la fijación de tarifas y tasas. Establece que los cobros por servicios públicos deben respetar los principios de justicia tributaria, no confiscatoriedad y capacidad contributiva real del ciudadano. Prohibición expresa de trasladar la ineficiencia, cargas de capital extraordinarias o deudas operativas de la administración al recibo de los administrados.



En Caracas, a la fecha de su presentación.

Por la Junta Directiva de CAPMI Miranda:

Ing. Bernabé Calvo  
Presidente

